

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA C. ROSALVA LIANES RIVERA

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:01 horas del día 01-uno de agosto de 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2507/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 03-tres de julio de 2025-dos mil veinticinco, en el expediente **PES-2507/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha 31-treinta y uno de julio del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 01-uno de agosto de 2025-dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



C. MARCELO MALDONADO DOMÍNGUEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2507/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO
DENUNCIADA: ROSALVA LLANES RIVERA
MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
SECRETARIO: JUAN JESUS BANDA ESPINOZA
COLABORÓ: CAROLINA ISAIS RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara:

- i) La **INEXISTENCIA** de la contravención a los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, atribuida a Rosalva Llanes Rivera, al considerar que no es posible identificar alguna persona menor de edad dentro del material denunciado.
- ii) Se **DEJA SIN EFECTOS** la medida cautelar, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la sentencia.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciada:	Rosalva Llanes Rivera
Denunciante o MC:	Partido Movimiento Ciudadano
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
NNA:	Niñas, niños y adolescentes
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. **Denuncia.** El diez de mayo, MC presentó una queja ante el *Instituto Electoral*, en contra de la *denunciada* y el Partido Liberal, por la presunta contravención a la normativa electoral.

1.2.2. **Admisión.** El día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. **Medidas cautelares.** En fecha diecinueve de julio, la *Comisión de Quejas* determinó la procedencia de la medida cautelar.

1.2.4. **Emplazamiento².** El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, se emplazó a la *denunciada* para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la probable contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, por la aparición de *NNA*.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.3.1. **Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** En su oportunidad, la Presidencia de este Tribunal turnó el expediente al Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la queja presentada por MC, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local³.

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

² Si bien el *denunciante* interpuso su queja en contra del Partido Liberal, al momento del emplazamiento la *Dirección Jurídica*, ordenó no emplazarlo, ya que mediante acuerdo IEEPCNL/CG/293/2024 se emitió la declaratoria de la pérdida de su registro de dicho partido, por lo que a ningún fin práctico llevaría su emplazamiento.

³ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- En fecha treinta y uno de marzo, la *denunciada* difundió una publicación en su red social de Facebook, en la cual aparecen *NNA*.
- La *denunciada* y el partido Liberal por su falta de deber de cuidado, son responsables por violentar los *Lineamientos*.

Por su parte, la *denunciada* no compareció al presente procedimiento.

4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

4.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los

artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- La existencia de la publicación denunciada, difundida el treinta y uno de marzo, en el perfil de Facebook "Rosalva Llanes"⁴.
- La titularidad de la cuenta de la red social de Facebook le pertenece a la *denunciada*⁵.
- La calidad de la *denunciada* como entonces candidata a la diputación del décimo segundo distrito, postulado por el Partido Liberal⁶.

5. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral debe resolver si la *denunciada* vulneró las disposiciones contenidas en los *Lineamientos*, mediante la difusión de la publicación en análisis.

Para ello, primero se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el análisis del caso concreto.

⁴ Se acredita mediante la documental pública consistente en la diligencia de inspección realizada por el personal de la *Dirección Jurídica* en fecha diez de mayo.

⁵ Se acredita mediante el escrito presentado por la *denunciada*, el veintisiete de agosto, dentro del diverso procedimiento sancionador PES-1054/2024.

⁶ De acuerdo con la inspección realizada por el personal de la *Dirección Jurídica*, el veintitrés de mayo.

5.1. Marco normativo relativo a la aparición de *NNA* en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de *NNA*, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", que:

- El interés superior de *NNA* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el

ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

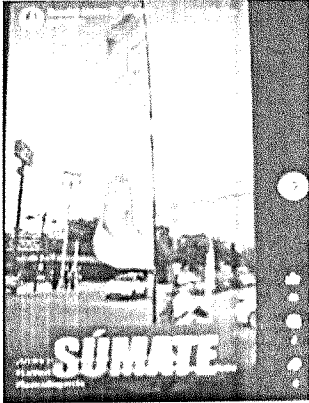
En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a *NNA*, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

5.2. Caso concreto

Precisado lo anterior, se procede al análisis de fondo, para lo que corresponde tener en cuenta el contenido del video denunciado.

Publicación denunciada

Fecha: Treinta y uno de marzo Cuenta de Facebook: Rosalva Llanes Liga electrónica: https://www.facebook.com/reel/399081790-pf-800 Descripción: Se observa un video publicado en la red social de Facebook de la <i>denunciada</i>, acompañado con la siguiente descripción: “¡Arrancando campaña con todo! 🇵🇷🇸🇵 #LaVozDeLaGente #rosalvaliberal #SeamosLibres #lavoздеgarcía

En primer término, es pertinente establecer la naturaleza del material denunciado, es decir, si se trata de una publicación de carácter político o electoral, para lo cual es necesario tener presente su contenido.

En el presente caso, este Tribunal Electoral considera que la publicación denunciada **constituye propaganda electoral**, al promocionar y difundir las actividades de una candidatura a un cargo de elección popular.

Se dice lo anterior pues, bajo un estudio integral y contextual del material atinente, se advierte lo siguiente:

1. Fue difundido durante la etapa de campañas, en el pasado proceso electoral local.
2. Hace referencia al inicio de las campañas electorales con la frase: “¡Arrancando campaña con todo! 🇵🇷🇸🇵 #LaVozDeLaGente #rosalvaliberal #SeamosLibres #lavoздеgarcía
3. Se observa el emblema del Partido Liberal.

Ahora bien, se tiene que la autoridad sustanciadora, de manera preliminar, certificó

la aparición de dos *NNA*, en el material objeto de inconformidad.

Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen *NNA*⁷.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**⁸, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de *NNA*, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material**, la **distancia en la toma del video** o la **calidad de las imágenes**⁹.

Conforme a lo expuesto, de un análisis integral y exhaustivo del material denunciado se advierte que no es posible identificar de manera plena a las personas menores de edad, respecto de las cuales se instruyó el presente procedimiento, lo que conduce a declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción materia de estudio.

En efecto, al analizar la reproducción ordinaria del video y las tomas en las que aparecen las personas menores de edad, no se puede apreciar con plenitud los rasgos fisionómicos de las *NNA*, que permitan reconocerlos.

En lo que respecta a la menor identificada con el número uno por la autoridad sustanciadora en el acuerdo de emplazamiento, no es posible identificar su identidad plenamente, debido a que su rostro se encuentra parcialmente cubierto en las diversas tomas del video, esto por la persona que la sostiene en brazos o por los movimientos que realiza la propia menor, – en particular al cubrirse el rostro con la mano—. Aunado a lo anterior, la baja resolución del material denunciado, así como la falta de nitidez en ciertas tomas, en las cuales aparecen borrosas o desenfocadas, imposibilita una identificación clara de la menor referida.

⁷ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

⁸ SUP-REP-692/2024.

⁹ SUP-REP-995/2024.

Ahora bien, respecto al menor señalado como el número dos en el acuerdo de emplazamiento, se encuentra en una posición de perfil, lo que impide apreciar los rasgos fisionómicos de su rostro.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la *Comisión de Quejas* declaró procedente la medida cautelar respecto al material estudiado; lo procedente es dejar **SIN EFECTOS** dicha medida cautelar, de conformidad con el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la infracción en análisis.

SEGUNDO. Se **DEJA SIN EFECTOS** la medida cautelar, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada **Saralany Cavazos Vélez** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, con el **voto en contra** la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.
RÚBRICA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-2507/2024.

Emito el presente voto, dado que no comparto el sentido y las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría.

En el caso, el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representación legal, denunció a Rosalva Llanes Rivera, entonces candidata a la diputación del décimo segundo distrito, postulado por el Partido Liberal, por la infracción consistente en la probable contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes; al considerar que el día treinta y uno de marzo del año pasado, realizó una publicación en su red social de Facebook, en donde aparecen personas menores de edad, sin que la denunciada haya cumplido con la presentación de los documentos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Al respecto, la mayoría de mis pares determinaron, básicamente, que era inexistente la referida infracción atribuida a la denunciada, pues de un análisis integral y exhaustivo del material denunciado se advierte que no es posible identificar de manera plena a las personas menores de edad, por lo que, desde su óptica, no se cumplía con el criterio de reconocibilidad.

Sin embargo, la suscrita Magistrada **no coincido** con la conclusión a la que llegó la mayoría de las Magistraturas que integramos el Pleno, si se toma en cuenta que no es un hecho controvertido que el video denunciado fue difundido el día treinta y uno de marzo del año pasado, en la red social de Facebook de la denunciada y se trata de un evento de naturaleza electoral pues fue realizado en periodo de campaña en el que se advierte propaganda electoral y la presencia de personas menores de edad; de ahí que, la denunciada debía observar lo dispuesto en los Lineamientos.

En efecto, del análisis del video en cuestión, reproduciéndolo en su velocidad ordinaria, la suscrita advierte, a diferencia de lo que estimó la mayoría, que en los segundos tres al seis, y del siete al diez, **aparece la presencia de dos personas menores de edad que sí son plenamente identificables** (sin que además sus rostros hayan sido difuminados), y **sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual.**

Entonces, es indudable que la parte denunciada sí estaba obligada a exhibir los permisos y documentos atinentes establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes aprobados por el Instituto Nacional Electoral, a fin de acreditar que tal menor podía aparecer en esa propaganda electoral.

Lo anterior, se constata con el hecho de que la dirección jurídica del Instituto Electoral emitió un acuerdo el dos de julio de dos mil veinticuatro, en el que acordó que *“de un análisis preliminar de la publicación denunciada, se logró advertir, un video en el que*

SMITHSONIAN

se aprecia la imagen de niñas, niños y adolescentes”, por lo que, requirió a la denunciada para que informara si contaba con los documentos y permisos establecidos en los Lineamientos.

Así, en cumplimiento a esa prevención, -misma que le fue notificada a la denunciada el mismo día, mediante oficio IEEPCNL/SE/3767/2024-. Ante estas circunstancias, es evidente que en el presente caso la mayoría perdió de vista que debió analizarse la documentación de referencia y resolver lo procedente conforme a Derecho.

En este sentido, la suscrita advierte que, la denunciada Rosalva Llanes Rivera no cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos para que las personas menores pudieran aparecer en la propaganda denunciada. Antes las circunstancias apuntadas, es claro para la suscrita Magistrada disidente que, en este asunto, se debió resolver la existencia de la infracción atribuida a la parte denunciada e imponer a Rosalva Llanes Rivera, la sanción pecuniaria que legalmente procediera.

Sin embargo, como la mayoría no lo apreció de la forma expuesta, es que formulo el presente voto.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal a treinta y uno de julio del dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-7507/2024 mismo que consta de 7-siete foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey. Nuevo León, a 01 del mes de agosto del año 2025.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.